



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-036068

Lima, 25 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01450-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1979-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : BADINOTTI PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES,
BRAMANTES Y REDES
MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
MONITOREO AMBIENTAL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00361-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por el administrado, el Informe N° 01158-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 25 de setiembre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 y 8 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla³ de titularidad de Badinotti Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 7 y 8 de febrero de 2018⁴.
2. A través del Informe de Supervisión N° 178-2018-OEFA/DSAP-CIND⁵ del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20342347950.

² Mediante Resolución Ministerial N° 307-2017-MINAM, de fecha 19 de octubre de 2017; se Declara en Emergencia Ambiental el área geográfica que comprende la Zona industrial y el I.E.P Arturo Espinoza del distrito de Ventanilla, así como la zona urbana del distrito de Mi Perú, que incluye los Asentamientos Humanos Virgen de Guadalupe. Las Casuarinas de Guadalupe y Sagrado Corazón de Jesús, y los Sectores K y E, ubicados en la Provincia Constitucional del Callao, por un plazo de (90) noventa días.

En el marco de las funciones de supervisión otorgadas al OEFA, respecto a la actividad industrial de Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes y en aplicación del Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-OEFA/CD, se elaboró el Plan de Supervisión especial al administrado.

³ La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en la Av. Los Precursores N° 260 (Mz. I-1, Lote 1 al 19), Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

⁵ Folios del 2 al 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00163-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019⁶ y notificada el 3 de mayo de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁸ al presente PAS.
5. El 19 de junio de 2019, el administrado presentó un escrito adicional (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)⁹ al presente PAS.
6. El 09 de agosto de 2019, mediante Carta N° 01513-2019-OEFA/DFAI¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00361-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 02 de setiembre de 2019¹², el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos III**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del Sinefa**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

⁶ Folios del 16 al 21 del Expediente.

⁷ Folio 22 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 55304. Folios del 23 al 135 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 55304. Folios del 23 al 135 del Expediente.

¹⁰ Folio 189 del Expediente.

¹¹ Folios del 176 al 188 del Expediente.

¹² Escrito con Registro N° 084030. Folio del 191 al 197 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.

10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Para el caso de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-II) y 4 (en el extremo de no haber presentado los informes de implementación de Alternativas de Solución de su DAP en el mes de diciembre de 2017), se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido¹⁶.
12. En ese sentido, respecto de las imputaciones 1, 2, 3 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-II) y 4 (en el extremo de no haber presentado los informes de implementación de Alternativas de Solución de su DAP en el mes de diciembre de 2017) conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: *Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁶ Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II.2. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. La infracción contenida en los numerales 3 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I) y 4 (en el extremo de no haber presentado los informes de implementación de Alternativas de Solución de su DAP en los meses de junio, julio y diciembre del año 2016) de la Resolución Subdirectoral, por la fecha de su comisión, se encuentra dentro el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.
14. Cabe precisar, que la infracción imputada en los numerales 3 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I) y 4 (en el extremo de no haber presentado los informes de implementación de Alternativas de Solución de su DAP en los meses de junio, julio y diciembre del año 2016) son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 16. A través de su escrito de descargos III, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados de la tabla N° 1 del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 30%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
- 17. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
- 18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponderá la aplicación de un descuento del treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta.
20. Cabe precisar, que los hechos imputados N° 1, 2, 3 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-II) y 4 (en el extremo de no haber presentado los informes de implementación de Alternativas de Solución de su DAP en el mes de diciembre de 2017) son de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II.2 de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado a través de la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, el RLGRS).**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión indicó que se observa que el administrado cuenta con un área establecida para el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en general. Dicha infraestructura es material noble (paredes y piso) y con puerta doble de hoja de metal, Asimismo precisa que se encuentra con señalización parcial (residuos peligrosos y no contaminados) y no se encuentra techado.
22. En el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, el RLGRS).

b) Análisis de los descargos

23. Mediante escritos de descargos I, el administrado manifestó que durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión verificó que la Planta Ventanilla sí contaba con un área establecida para el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en general, motivo por el cual imputar responsabilidad por no contar con algunas de las condiciones establecidas en el RLGRS vulnera el principio de razonabilidad, con la consecuente nulidad del presente PAS.

²¹ Numeral O.6 y O.17 del punto 10 “Verificación de obligaciones y medios probatorios” que obra en un disco compacto, ubicado a folio 15 del Expediente.

²² Folio 13 del Expediente.

24. Sobre el particular corresponde precisar que de acuerdo al numeral 1 del artículo 11° regulado en el TUO de la LPAG²³, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos correspondientes. En ese sentido, dado que el PAS aún se encuentra en la etapa de emisión de la resolución, el administrado aún no se encuentra en la posibilidad de solicitar la nulidad del PAS.
25. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que artículo 54° del RLGRS establece del literal a) al i) las condiciones mínimas que debe de considerarse en el diseño de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, tales como: (i) techado, (ii) cercado (iii) piso de concreto, (iv) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, (v) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (vi) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo; entre otras.
26. Sin embargo, conforme admitió el administrado en su escrito de descargos I, el almacén central de residuos sólidos de la planta Ventanilla solo tenía las siguientes características: paredes y piso de material noble, una puerta de metal y señalización *parcial*.
27. Al respecto, cabe indicar que las condiciones faltantes son imprescindibles en el almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos de administrado, toda vez que cumplen diversas funciones o finalidades, conforme se detallan a continuación:
- (i) Techo: componente que permite proteger a los residuos peligrosos de los factores meteorológicos tales como: radiación solar, precipitación, viento, entre otros; a fin de evitar la alteración de la naturaleza de los residuos peligrosos.
 - (ii) Sistema de drenaje: conducir cualquier tipo de líquido contaminante a través de canaletas cuando se ocasione un derrame y ser depositado en un sistema de contención para luego facilitar su posterior tratamiento.
 - (iii) Sistema contra incendios y dispositivos de seguridad operativos, constituyen un conjunto de equipos integrados diseñados para asegurar la extinción de un incendio prontamente y así evitar su extensión en cualquier tipo de infraestructura²⁴.
 - (iv) Señalización: es una técnica de seguridad, utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación y localizadas estratégicamente en lugares visibles para identificar y clasificar a los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su peligrosidad.
28. Cabe indicar que el principio de razonabilidad²⁵ establece que *“las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones,*

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...).”

²⁴ INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA. *Revista Seguridad Minera*. Perú: Centro de Información Tuminoticias S.A.C, 2013.

Consultado el 16.04.2019 y disponible en:

<http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/>

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

29. Conforme a ello, cabe precisar al administrado que no se vulneró el principio de razonabilidad en el presente PAS; toda vez que la presunta infracción imputada al administrado referida a que su almacén central de residuos sólidos peligrosos no reunía todas condiciones establecidas en el RLGRS, guarda la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.
30. Conforme se detalló en el considerando 27 de la presente, cada una uno de los elementos faltantes en el almacén central de la Planta Ventanilla, cumple una finalidad específica y necesaria para el adecuado funcionamiento del almacén, por lo cual resulta indispensable su implementación conforme a lo establecido en el artículo 54° del RLGRS.
31. Por otro lado, en su escrito de descargos I, el administrado precisa que **con fecha 8 de mayo de 2019** implementaron en su almacén central de residuos sólidos peligrosos todas las características contempladas en el RLGRS, con el fin de mejorar las condiciones del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Conforme a ello, adjunto las siguientes fotografías:

Fotografías del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos
Coordenadas UTM (WGS 84): E: 268 293,48 – N 8 686 868,85



“(…)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (…)”

32. De acuerdo a las coordenadas se advierte que el administrado implementó el almacén central de residuos peligrosos en su Planta de Ventanilla, conforme se advierte en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth.

33. De las vistas fotográficas adjuntadas, se puede observar una instalación acondicionada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con las siguientes condiciones: (i) señalización que indica la peligrosidad de los residuos, (ii) techado, (iii) cercado y cerrado, (iv) piso liso, (v) Sistema de drenaje (canaleta) y (vi) dispositivos de seguridad operativos; extintor²⁶.
34. Sobre el particular, cabe señalar que la corrección de su conducta ha ocurrido luego del inicio del PAS, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257^o del TUO de la LPAG²⁷ y el Reglamento

²⁶ Conforme a lo señalado y del análisis de las vistas fotográficas se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos		
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸. No obstante, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.

35. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que al momento de realizarse la Supervisión Especial, el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, conforme con lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
36. Asimismo, en atención a que en su escrito de descargos III, el administrado señala de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad y solicita la correspondiente reducción de la multa, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁹, corresponde indicar que los mismos serán analizados en el informe correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
37. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo del presente PAS.**

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad, toda vez que se observó:

- **En el área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos: residuos peligrosos (envases vacíos de insumos químicos y bolsas con trapos impregnados de alquitrán y cartón impregnado con resina asfáltica) y no peligrosos (cartones, carretes de cartón y de plásticos, hilos, restos de envases de comida de material de Tecnopor y**

²⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción”.

residuos domésticos) dispuestos sobre el piso de concreto, mezclados y sin separación alguna.

- En la zona cercana al tanque R-500: se observó envases de insumos químicos almacenados a la intemperie.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

38. En el Informe de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no maneja selectivamente los residuos que genera (segregación, condiciones de almacenamiento según características) conforme a los criterios técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, toda vez que se observó:

- En el área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos: residuos peligrosos (envases vacíos de insumos químicos y bolsas con trapos impregnados de alquitrán y cartón impregnado con resina asfáltica) y no peligrosos (cartones, carretes de cartón y de plásticos, hilos, restos de envases de comida de material de Tecnopor y residuos domésticos) dispuestos sobre el piso de concreto, mezclados y sin separación alguna.
- En la zona cercana al tanque R-500: se observó envases de insumos químicos almacenados a la intemperie.

b) Análisis de descargos

39. En su escrito de descargos I, el administrado manifestó que cuenta con puntos de segregación en la fuente en toda su planta, segregación que es realizada en contenedores de polietileno de alta densidad, conforme se verifica de las siguientes fotografías:



40. De la revisión de dichas fotografías, se observa que el administrado implementó contenedores de polietileno en diversos puntos de la Planta Ventanilla tales como; (i) punto de segregación telares con nudos, (ii) punto de segregación filamentos, (iii) punto de segregación telares sin nudos, (iv) punto de segregación acabados y (v) punto de segregación flotadores, para residuos comunes, plásticos y papeles y cartones.

³⁰ Folio 13 del Expediente.

³¹ Folio 31 del Expediente.

41. Adicionalmente a ello, indicó que con fecha 8 de mayo de 2019 implementó dos ambientes para el almacenamiento de residuos sólidos (uno para residuos peligrosos y otro para residuos no peligrosos). Conforme a ello, adjunto las siguientes fotografías:

**Fotografías del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos
Coordenadas UTM (WGS 84): E: 268 293,48 – N 8 686 868,85**



**Fotografías del Almacén Central de Residuos Sólidos
Coordenadas UTM (WGS 84): E: 268 304,97 – N 8 686 872,38**



42. En relación a las fotografías, se observa que en el área de almacén general, donde se detectó el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, se implementó un “almacén central de residuos” con áreas definidas para el almacenamiento de cartón, papel y residuos comunes; asimismo, la implementación de un “almacén central de residuos peligrosos” en el cual se almacena envases vacíos de insumos químicos.

43. Asimismo, mediante escrito de descargos II, el administrado acreditó que en el área cerca al tanque R-500, en el que se identificaron envases vacíos de insumos químicos almacenados a la intemperie, que dicha área se encuentra libre (no se almacena envases vacíos de insumos químicos), tal como se puede apreciar a continuación:



44. En base del análisis de los descargos y de los documentos adjuntados, se verifica que el administrado viene almacenado adecuadamente sus residuos en las áreas donde se detectó el inadecuado almacenamiento de sus residuos durante la Supervisión Especial del 2018, así como, la implementación de puntos de segregación en la fuente para los residuos no peligrosos en las diferentes áreas de la Planta industrial.
45. Sobre el particular, cabe señalar que la corrección de su conducta ha ocurrido luego del inicio del PAS, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257º del TUO de la LPAG³² y en el Reglamento de Supervisión del OEFA³³. No obstante, las acciones realizadas con

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

³³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

posterioridad al inicio del presente PAS, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.

46. Asimismo, en atención a que en su escrito de descargos III, el administrado señala de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad y solicita la correspondiente reducción de la multa, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁴, corresponde indicar que los mismos serán analizados en el informe correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo del presente PAS.**

IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitores ambientales en la Planta Ventanilla, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, según lo establecido en su Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP).

a) Compromiso ambiental asumido

48. El administrado cuenta con un Diagnostico Ambiental Preliminar – DAP, para la fabricación de redes en fibra sintética y accesorios para la industria pesquera, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 144-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM e Informe Técnico Legal N° 0254-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 03 de marzo del 2016, el cual establece la siguiente obligación:

Anexo 2: Cuadro del Programa de Monitoreo Ambiental

ANEXO 2 CUADRO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP DE BADINOTTI PERÚ S.A.- Planta Ventanilla								
Monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas WGS-84		Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	Norma Referencial
Parámetros Meteorológicos	CA-1	Techo de Oficinas Administrativas	8686838 N	268277 E	Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento	1	Semestral	---
Calidad del Aire	CA-1	Techo de Oficinas Administrativas	8686838 N	268277 E	PM – 10, PM – 2.5, Pb, CO, SO ₂ , NO ₂	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire, del 21-08-2001. D.S. N° 003-2008-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental.
	CA-2	Parte Posterior del almacén	8686879 N	268417 E		1		
Emissiones Atmosféricas	EM-01	Chimenea del caldero	8686874 N	268381 E	Material Particulado, SO ₂ , NO _x y CO	3	Semestral	Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3MWth – 50MWth) del Banco Mundial. Decreto N° 3395 Anexo IV "Niveles Guía de Emisión para Contaminantes Habituales Presentes en los Efluentes Gaseosos para Nuevas Fuentes Industriales". Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires- (1996)
Ruido Ambiental	RA – 1	A 1,5 m lado derecho de planta parte frontal	8686876 N	268251 E	LMin, LMax y LAeqT	3	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" – Zona Industrial
	RA – 2	A 1,5 m puerta de ingreso de vehículos	8686822 N	268261 E		3		
	RA – 3	A 1,5 m lado izquierdo de la planta parte frontal	8686781 N	268271 E		3		

Fuente: Informe Técnico Legal N° 254-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

“(…)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción”.

Anexo 3: Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental

ANEXO N° 3	
Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental y de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP de BADINOTTI PERÚ S.A.- Planta Ventanilla	
Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Reporte de Monitoreo Ambiental e	Junio 2016
Reporte de implementación de Alternativas de Solución (*)	Diciembre 2016
	Junio 2017
	Diciembre 2017

(*) Los reportes de monitoreo ambiental y reportes de implementación deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 254-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

49. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado en realizar y presentar el monitoreo ambiental en su Planta Ventanilla de forma semestral.
 50. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
51. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁵, el administrado manifestó que no ha realizado los monitoreos correspondientes, por tal sentido no se puede verificar la presente obligación.
 52. En el Informe de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitores ambientales en la Planta Ventanilla, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, según lo establecido en su Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP).
- c) Análisis de descargos
53. Mediante su escrito de descargos I, el administrado indicó que no realizó los monitoreos ambientales en el primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017; no obstante, precisó que ello fue subsanado con la realización del monitoreo ambiental del primer semestre del año 2019, del cual se verifica que no se ha excedido los valores contemplados en la normativa.
 54. Cabe señalar que la presente imputación no versa sobre el exceso de los límites permisibles, sino por la no realización de los referidos monitoreos ambientales, conforme se precisó en la Resolución Subdirectoral.
 55. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2019, se verifica lo siguiente:

Informe de Monitoreo 2019-I – Planta Ventanilla

Laboratorios:					
- Servicios Analíticos Generales S.A.C. con Registro N° LE-047					
- ECOLAB S.R.L. con Registro N° LE-017					
Componente	Estación	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha del Muestreo	Observación
Calidad de Aire	CA-1 y CA-2	PM10, PM2.5, Pb, CO, SO2, NO2	132813-2019	10/11-05-2019	Realizado con métodos acreditados por el INACAL
Parámetros Meteorológicos	CA-01	*Meteorología: Temperatura, Humedad	132813-2019	10/11-05-2019	*El método indicado no ha

³⁵ Numeral 0.8 del punto 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" que obra en un disco compacto, ubicado a folio 15 del Expediente.

³⁶ Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento			sido acreditado por el INACAL
Ruido Ambiental	RA-1, RA-2 y RA-3	dB(A)	132840- 2019	10/11-05-2019	Realizado con métodos acreditados por el IAS
Emisiones Atmosféricas	EM-1 (Chimenea de caldero)	Partículas, SO₂, NO_x, CO	SE-344-19	11-05-2019	Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL- DA

* En relación a los parámetros meteorológicos no es necesario que se realice con metodología acreditada por considerarse parámetros complementarios al monitoreo.

Elaborado: Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

56. En ese sentido, se observa del Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2019, que únicamente realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental con métodos acreditados por el INACAL e IAS, respectivamente.
57. Asimismo, en relación a lo indicado por el administrado respecto a que se ha configurado un supuesto de subsanación voluntaria en este caso, corresponde precisar, en primer lugar que la adecuación de la conducta infractora ha ocurrido luego del inicio del PAS, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad solicitado por el administrado; motivo por el cual no se vulneraría el principio de predictibilidad o de confianza legítima que alega el administrado respecto a la jurisprudencia anterior.
58. Adicionalmente a ello, resulta pertinente mencionar que mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Negrita y subrayado agregado)

59. En ese sentido, según lo dispuesto por el TFA, la obligación materia de análisis no resulta subsanable. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por el administrado para adecuar su conducta serán tomadas en cuenta para determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
60. Adicionalmente, el administrado precisa en su escrito de descargos I que, de acuerdo al artículo VI del TUO de la LPAG, una nueva interpretación mediante un precedente no podrá aplicarse a situaciones anteriores. Así, dado que la Supervisión Especial 2018 fue realizado el 8 de febrero de 2018, esto es, con anterioridad a la emisión del precedente vinculante en cuestión, no corresponde su aplicación para el presente caso.

61. Sobre el particular, se debe precisar que de acuerdo al Reglamento de Organización de Funciones del OEFA, le corresponde al TFA³⁷, entre otros, la función de emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y el alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando le corresponda³⁸; los cuales son de observancia obligatoria para la entidad³⁹.
62. Ahora bien, tal como lo señala Alberto Cairampoma Arroyo⁴⁰ que, el precedente administrativo en el ordenamiento jurídico peruano es reconocido como fuente de derecho administrado debido al grado de obligatoriedad que supone el mismo. En ese sentido, a partir del análisis y resolución de una cuestión particular, la Administración Pública establece un criterio aplicable a las diversas situaciones idénticas que pudieran presentarse con diversos administrados. Por tanto, se puede definir al precedente administrativo como la fuente de derecho administrativo mediante la cual la Administración Pública define los criterios vinculantes a supuestos de hecho idénticos, en ejercicio de su potestad discrecional; a excepción de los supuestos en los que el interés general sustente el apartamiento del mismo.
63. En ese sentido, al ser el precedente de observancia obligatoria fuente de derecho, su aplicación debe ser inmediata, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada, de conformidad con los

³⁷ **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-MINAM.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
(...)

³⁸ **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-MINAM.**

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.*
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.*

Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. (...)

“Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)

⁴⁰ Cairampoma Arroyo, Alberto. Revista de la Facultad de Derecho “Derecho PUCP” N° 73, 2014, página 489.

- artículos 103º y 109º de la Constitución⁴¹. En consecuencia, una vez publicado el precedente de observancia obligatoria este es relevante y vinculante para la Administración Pública competente y los administrado, debiendo aplicarse de manera inmediata.
64. En atención a ello, debe precisarse que lo señalado hasta el momento no se contradice con lo establecido en el artículo VI del TUO de la LPAG, toda vez que, al establecer el referido artículo que las nuevas interpretaciones no podrán aplicarse a situaciones anteriores –debe entenderse, a un acto administrativo firme- en un momento determinado conforme a una interpretación, siendo que, en el presente caso, se está frente a un PAS en trámite, respecto del cual no se ha emitido aún un acto que haya adquirido firmeza, por lo que aplicar el precedente en cuestión no supone su aplicación retroactiva.
65. Como señala Brewer Carias: (...) la nueva interpretación no puede aplicarse a situaciones anteriores, con lo cual, dictado un acto administrativo en un momento determinado conforme a una interpretación, si luego se cambia la interpretación, no puede afectarse la situación y el acto anterior. Por tanto, el nuevo acto dictado conforme a la nueva interpretación no tiene efecto retroactivo.⁴² En ese sentido, el precedente de observancia obligatoria es de aplicación en el presente caso, siendo que el mismo no se está aplicando de forma retroactiva.
66. Asimismo, en atención a que en su escrito de descargos III, el administrado señala de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad y solicita la correspondiente reducción de la multa, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁴³, corresponde indicar que los mismos serán analizados en el informe correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción, respecto al extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-II.
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 3 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo del presente PAS.**

⁴¹ El artículo 103 de la Constitución establece que "(...). La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (...)." Por su parte, el artículo 109 señala que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte." (El subrayado es agregado).

⁴² Brewer Carias, Allan. «Notas sobre el valor del precedente en el derecho administrativo, y los principios de la irretroactividad y de la irrevocabilidad de los actos administrativos»

⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12º.- Determinación de las multas
“(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción”.

IV.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los informes de implementación de Alternativas de Solución de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), correspondientes a junio y diciembre de 2016 y 2017, incumpliendo con el compromiso establecido en el cronograma de su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido

68. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP, para la fabricación de redes en fibra sintética y accesorios para la industria pesquera, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 144-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM e Informe Técnico Legal N° 0254-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 03 de marzo del 2016, el cual dispone en el Anexo 3 la presentación de los Reporte de implementación de las Alternativas de Solución, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO N° 3	
Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental y de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP de BADINOTTI PERÚ S.A.- Planta Ventanilla	
Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Reporte de Monitoreo Ambiental e	Junio 2016
Reporte de implementación de Alternativas de Solución (*)	Diciembre 2016
	Junio 2017
	Diciembre 2017

(*) Los reportes de monitoreo ambiental y reportes de implementación deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 0254-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

69. Conforme a lo expuesto, el administrado se comprometió a presentar reportes de la implementación de las Alternativas de Solución, en virtud de lo establecido en el Anexo N° 3 de la DAP de la Planta Ventanilla.

b) Del análisis del hecho imputado N° 4

70. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁴, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado copia del cargo de presentación de los Informes de Avance de Implementación del DAP, asimismo, de la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA, no se evidenció su presentación; en tal sentido, concluyó que el administrado no presentó los informes de implementación de Alternativas de Solución, correspondientes a junio y diciembre de 2016 y 2017, incumpliendo con el compromiso establecido en el cronograma de su DAP.

c) Análisis de descargos

71. En su escrito de descargos I y II, el administrado reconoció que no presentó los informes de implementación de Alternativas de Solución, correspondientes a junio y diciembre de 2016 y 2017; sin embargo, precisó que ello no obsta para conocer si se realizaron o no tales Alternativas de Solución, de acuerdo al “Cuadro de Alternativas de Solución del DAP”.
72. Conforme a ello, el administrado señala que sí cumplieron con todas las Alternativas de Solución del DAP, de acuerdo al “Cuadro de Alternativas de Solución del DAP” señalado, por lo que en aplicación del principio de razonabilidad se debe de considerar que no es proporcional sancionar por la no presentación de

⁴⁴ Numerales 53 al 54 del Informe de Supervisión en el folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reportes de cumplimiento de alternativas del DAP, cuando tales medidas han sido implementadas.

73. Sobre el particular, corresponde precisar que el presente hecho imputado se refiere al incumplimiento del reporte de los Informes de avance e implementación de las alternativas de solución del DAP, correspondientes a junio y diciembre de 2016 y 2017, conforme al compromiso asumido en el anexo N° 3 del DAP del administrado; y no al incumplimiento propiamente de las alternativas de solución.
74. Al respecto, cabe indicar que la omisión de la presentación del Informe de avance de implementación de las alternativas de solución del DAP, no permite evaluar las acciones realizadas por parte del administrado para prevenir, controlar y mitigar el riesgo potencial de afectación a los componentes ambientales. En ese sentido, es necesaria la presentación del mencionado informe a efectos que conocer la eficacia y nivel de implementación de las alternativas de solución previstas en el DAP.
75. Corresponde precisar que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que el fin que busca tutelar es que el OEFA pueda verificar el avance del cumplimiento de las medidas contenidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado con los mecanismos de control y seguimiento (como con la presentación de informes de avance en las fechas establecidas en su DAP).
76. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó los informes de implementación de Alternativas de Solución de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), correspondientes a junio y diciembre de 2016 y 2017, incumpliendo con el compromiso establecido en el cronograma de su DAP.
77. Asimismo, en atención a que en su escrito de descargos III, el administrado señala de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad y solicita la correspondiente reducción de la multa, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁵, corresponde indicar que los mismos serán analizados en el informe correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción, respecto al extremo de no haber presentado los informes de implementación de Alternativas de Solución de su DAP en el mes de diciembre de 2017.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 4 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo del presente PAS.**

⁴⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“(…)”

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

“(…)”

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
80. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁷.
81. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

⁴⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado).

conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

83. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
84. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
85. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
86. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1:

87. En el presente caso, la conducta infractora imputada N° 1, se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

a) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

88. Al respecto, el administrado manifestó, en su escrito de descargos I, que cumplió con implementar las condiciones faltantes en su almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ventanilla, adjuntando las fotografías descrita en el acápite IV.1 de la presente.
89. En efecto, de la revisión de las citadas fotografías, se ha verificado que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cumplen con las condiciones exigidas por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278⁵³ que son las siguientes: (i) techada, (ii) cercada, (iii) con piso de concreto, (iii) sistemas de contención de derrames (canal de rejilla), (iv) extintor y (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.
90. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
91. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva al administrado.

Hecho imputado N° 2:

92. En el presente caso, la conducta infractora imputada N° 2, se encuentra referida a que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad.
93. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite IV.2 de la presente, se verifica que el administrado corrigió su conducta respecto al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla.
94. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

⁵³ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	✓	
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

95. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva al administrado.

Hecho imputado N° 3:

96. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que el administrado no realizó los monitores ambientales en la Planta Ventanilla, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, según lo establecido en su DAP.
97. Por otro lado, conforme lo indicado en el acápite IV.3 de la presente, se verifica del Informe al primer semestre 2019 que los componentes de calidad de aire y ruido ambiental fueron realizados con métodos acreditados por el INACAL e IAS, respectivamente.
98. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
99. En este contexto, cabe señalar que el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁵⁴.
100. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
101. Por lo tanto, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
102. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva al administrado.

Hecho imputado N° 4:

103. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los informes de implementación de Alternativas de Solución correspondiente a junio y diciembre de 2016 y 2017, incumpliendo con el compromiso establecido en el cronograma de su DAP.
104. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado,

⁵⁴ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tenía un plazo de cumplimiento determinado, a fin de que la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes.

105. No obstante, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse, asimismo, tampoco impidió que se desarrollen las acciones de supervisión.
106. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva al administrado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

107. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, entre otros, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 (respecto a no haber realizado el monitoreo ambiental en el semestre 2017-II) y 4 (respecto a no haber presentado los informes de implementación de Alternativas de Solución de su DAP en el mes de diciembre de 2017) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente **5.98 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa final

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, el RLGRS)	1.16 UIT
2	El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad.	0.32 UIT
3	El administrado no realizó los monitores ambientales en la Planta Ventanilla, correspondiente al segundo semestre del año y 2017, según lo establecido en su Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP).	3.15 UIT
4	El administrado no presentó los informes de implementación de Alternativas de Solución de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), correspondiente a diciembre 2017, incumpliendo con el compromiso establecido en el cronograma de su DAP.	1.35 UIT
Multa total		5.98 UIT

108. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01158-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁵ y se adjunta.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

109. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

110. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
111. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en la presente. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁵⁶.
112. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión de la presente, según el Memorando N° 00108-2019-OEFA/SFAP, de fecha 19 de setiembre del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a cada una de las imputaciones. Por lo tanto, la multa total pasa de **5.98 UIT** a **4.186 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-30%)
Imputación 1	1.16 UIT	0.812 UIT
Imputación 2	0.32 UIT	0.224 UIT
Imputación 3 (Monitoreo del semestre 2017-II)	3.15 UIT	2.205 UIT
Imputación 4 (diciembre 2017)	1.35 UIT	0.945 UIT
Total	5.98 UIT	4.186 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

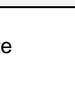
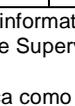
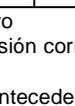
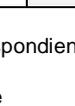
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

113. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
114. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)*

N°	RESUMEN DEL HECHO **	RA	RR	CCAS	M	MC
1	El administrado no cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos.	SI	SI-30%		SI	NO
2	El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos.	SI	SI-30%		SI	NO
3	El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo de los años 2016 y 2017.	SI	SI-30%		SI	NO
4	El administrado no presentó los Informes de Implementación de Alternativas de Solución de su DAP correspondientes a junio y diciembre de 2016 y 2017.	SI	SI-30%		SI	NO

* El contenido de esta tabla es estrictamente informativo

** Recomendación de PAS por la Dirección de Supervisión correspondiente

*** No inicio

RA : Responsabilidad Administrativa - Aplica como antecedente

RR : Reconocimiento de Responsabilidad - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

CCAS : Corrección/Cese/Adecuación/Subsanación - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

M : Multa - Cancela rápido y podrás acceder a un descuento del 10%

MC : Medida Correctiva - Vamos, cumple pronto y evita otras multas

115. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo el administrado obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Badinotti Perú S.A.**, respecto de las infracciones contenidas en los numerales N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Badinotti Perú S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 (respecto a no haber realizado el monitoreo ambiental en el semestre 2017-II) y 4 (respecto a no haber presentado los informes de implementación de Alternativas de Solución de su DAP en el mes de diciembre de 2017) contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con multas ascendentes a **0.812, 0.224, 2.205 y 0.945** Unidades Impositivas Tributarias (UIT); respectivamente, haciendo un total de **4.186 UIT**, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Cuadro N° 1

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-30%)
Imputación 1	1.16 UIT	0.812 UIT
Imputación 2	0.32 UIT	0.224 UIT
Imputación 3 (Monitoreo del semestre 2017-II)	3.15 UIT	2.205 UIT
Imputación 4 (diciembre 2017)	1.35 UIT	0.945 UIT
Total	5.98 UIT	4.186 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Badinotti Perú S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00163-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Badinotti Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso -, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Badinotti Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.

Artículo 7°.- Informar a **Badinotti Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Badinotti Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Badinotti Perú S.A.**, el el Informe N° 01158-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/lvo

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04642969"



04642969